

ÍNDICE.

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 18 DE OCTUBRE DE 2011.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
24/2011.	ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD , promovida por el Partido de la Revolución Democrática en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Tabasco. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO)	3 A 64 EN LISTA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES
18 DE OCTUBRE DE 2011.**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

JUAN N. SILVA MEZA

SEÑORES MINISTROS:

**SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ.
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS.
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.
ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA.
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO.
LUIS MARÍA AGUILAR MORALES.
SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ.
OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO.
GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA**

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:25 HORAS).

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión pública ordinaria correspondiente al día de hoy. Señor secretario sírvase dar cuenta por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de sesión pública ordinaria número ciento nueve, celebrada el lunes diecisiete de octubre del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señoras y señores Ministros, está a su consideración el acta con la que se ha dado cuenta, si no hay observaciones consulto si se aprueba en forma económica.

(VOTACIÓN FAVORABLE) ESTÁ APROBADA POR UNANIMIDAD DE VOTOS, SEÑOR SECRETARIO.

Tomamos nota y continuamos.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la:

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 24/2011. PROMOVIDA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN CONTRA DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO DEL ESTADO DE TABASCO.

Bajo la ponencia del Ministro Pardo Rebolledo y conforme a los puntos resolutivos a los que se dio lectura en la sesión anterior.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, nos encontramos en el debate, en la discusión del tercero de los temas que aloja el Considerando Quinto en relación con la regulación y distribución de los tiempos de radio y televisión, y el análisis lo hemos venido haciendo como lo propone el proyecto en función de los artículos correspondientes, ya dimos cuenta y votamos el artículo 76, y estábamos iniciando con el artículo 77.

Señor Ministro ponente, había quedado ya la presentación hecha por el señor Ministro ponente, y la señora Ministra Luna Ramos había pedido hacer uso de la palabra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente. En este artículo 77 dice “corresponde al Instituto Estatal vigilar que las transmisiones de los partidos políticos en radio y televisión se mantengan dentro de la legalidad”

Ahora, el proyecto está estableciendo que este artículo debe declararse constitucional, tomando en consideración un precedente de este mismo Pleno, que ya establecimos en la Acción de Inconstitucionalidad 113/2008, en la que efectivamente la palabra “vigilar” se determinó que no podía tomarse en el sentido de que iba a establecer procedimientos o determinar sanciones, porque esto era realmente facultad del Instituto Federal Electoral; que aquí en

este precedente al que se hace alusión en el propio proyecto, en realidad lo único que se declaró inconstitucional fue la última parte del primer párrafo del artículo 76, que estaba referido a lo que se establecía y sancionar su incumplimiento; entonces se determinó que el hecho de que se estableciera la palabra “vigilar” no implicaba que se estuviera apropiando de alguna atribución del Instituto Federal Electoral.

Y yo nada más agregaría que esto es correcto y acorde con la desestimación que se dio el día de ayer del artículo 76, ¿por qué razón? Porque volvemos a lo mismo, se trata de un sistema en el que están coaligados tanto la Constitución como el COFIPE, como los ordenamientos electorales locales, tan es así que el artículo 134 del COFIPE nos está estableciendo: “En cada una de las entidades federativas el Instituto –esto quiere decir el Instituto Federal Electoral– contará con una delegación integrada por: a) La Junta Local Ejecutiva –y está refiriéndose a otros órganos b) el vocal ejecutivo; y el Consejo Local”, pero ¿por qué hago énfasis en la Junta Local Ejecutiva? Porque luego nos dice el artículo 135: Las Juntas Locales Ejecutivas son órganos permanentes que se integran por el vocal ejecutivo y los vocales de la organización electoral, del Registro Federal de Electorales, de Capacitación Electoral y de Educación Cívica y el Vocal Secretario”.

Y luego dice: “El vocal ejecutivo presidirá la Junta y será el responsable de la coordinación con las autoridades electorales de la entidad federativa que corresponda para el acceso a radio y televisión de los partidos políticos en las campañas locales, así como de los institutos electorales, o equivalentes, en los términos establecidos por este Código”; y luego en el artículo 136, está estableciendo que: “Las Juntas Ejecutivas sancionarán por lo menos una vez al mes, y tendrán diferentes funciones, en el inciso c) dice: “Desarrollar en su ámbito territorial la coordinación con las autoridades electorales locales para garantizar el acceso a radio y

televisión de los partidos políticos durante las precampañas y campañas locales y para el uso de esos medios por parte de los institutos electorales o equivalentes en la entidad federativa”; y todavía más, en el Acuerdo General del Instituto Federal Electoral por el que se reforma el Reglamento de Acceso a Radio y Televisión, se dice en el artículo 57. De la insuficiencia de tiempos ¡ah! perdón no, esto está refiriéndose a otra cuestión, me referiré a ella más adelante, pero lo que quiero mencionar es esta, esto es una actividad coordinada que se lleva por autoridades federales y locales, que si bien es cierto que esta es una facultad que está expresamente conferida al Instituto Federal Electoral, lo cierto es que ni garantizar que estos tiempos se llevan a cabo, ni vigilar, está excluido del Instituto Electoral local, lo que sí estaría excluido sería que se llevaran a cabo los procedimientos y que en un momento dado se llevaran a cabo las sanciones correspondientes por el Instituto local. Por tanto, estoy de acuerdo con el proyecto que está presentando el señor Ministro ponente, que es acorde con la Acción de Inconstitucionalidad 113, en la que la palabra “vigilar” tampoco se eliminó del artículo 66 aunque hubo algunos votos en contra y recuerdo concretamente el del señor Ministro Presidente y el del señor Ministro Cossío, nosotros determinamos que la palabra “vigilar” no significaba de ninguna manera, apropiarse de las atribuciones del Instituto Federal Electoral. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señora Ministra Luna Ramos. ¿No hay alguna participación? Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Presidente.

Quiero fijar mi postura porque estoy de acuerdo con el proyecto y en principio podría considerarse contradictorio haber votado por la invalidez cuando habla de “garantizar” y por la validez cuando habla

de “vigilancia”, parecería que en este supuesto con mucha mayor razón tendríamos que votar para ser congruentes por la invalidez. Sin embargo, estoy en la línea del proyecto que distingue claramente una figura de la otra y me resulta también convincente el argumento que el día de ayer hacía valer el señor Ministro Sergio Valls, en el sentido de que la vigilancia tiene que verse a la luz de otros preceptos, particularmente del artículo 341 de la Ley Electoral, que dice: “Cuando la conducta infractora esté relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión durante la realización de procesos electorales del Estado, el Consejo Estatal presentará la denuncia ante el Instituto Federal, según lo establecido en la Base III, del artículo 41 de la Constitución Federal”. Es decir, como aquí tiene que ver con el contenido de la propaganda, la vigilancia es para que en su caso presente la denuncia, no es para ejercer por sí mismo ningún acto distinto a éste y en tal sentido, votaré con el proyecto en este punto, también reiterándole al Ministro ponente la solicitud que ya le hacía ayer el señor Ministro Valls de que esta cuestión se pudiera reforzar un poco más en el engrose, pero estoy con el sentido del proyecto. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Si no hay alguna otra participación. Señor Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias señor Presidente.

Solamente para comentar que desde luego acepto la sugerencia del día de ayer del señor Ministro Valls y que ahora reitera el señor Ministro Zaldívar, de incorporar en el estudio respecto de este artículo 77, la referencia a los diversos artículos 70, 72 y 341 de la Ley Electoral de Tabasco. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Pardo Rebolledo.

Tomamos una votación señor secretario, recordando que las votaciones parciales que hemos venido tomando son definitivas.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Yo estoy a favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Por la invalidez del artículo 77.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Con el proyecto modificado.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Igual.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: En favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE SILVA MEZA: Por la invalidez.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de nueve votos a favor de la propuesta modificada del proyecto consistente en reconocer la validez del artículo 77 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: HAY DECISIÓN EN ESTE TEMA.

Continuamos ahora con lo correspondiente al desarrollo que hace el proyecto en relación con el artículo 78, primer párrafo. Señor Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Sí señor Presidente. En relación con este artículo impugnado, el 78, en su primer párrafo de la Ley Electoral de Tabasco, se considera que dicho numeral sí es inconstitucional porque en él, el Legislador del Estado de Tabasco confiere al órgano superior de dirección del Instituto Electoral de dicha entidad, la posibilidad de complementar el tiempo faltante con el disponible que le corresponda al Estado y la facultad de solicitar al Instituto Federal Electoral el tiempo conveniente para complementarlo, con lo cual se invade la esfera de atribuciones del Instituto Federal Electoral que es a quien constitucionalmente le corresponde ponderar y, si así procediera, establecer las medidas atinentes al respecto; por tanto, se estima que el precepto señalado, por las razones antes precisadas, resulta contrario a la Constitución Federal. Y esa es la propuesta que se somete a la consideración de este Tribunal Pleno.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Y que está a debate señoras y señores Ministros. ¿Hay alguna participación? Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Muy brevemente. Creo que valdría la pena agregar algunos precedentes que ya han abordado sobre este tema, el 56/2008, el 113/2008, por ejemplo, que creo que podrían –insisto– ser utilizados en este mismo caso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Con mucho gusto los incorporaremos señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente. Yo estoy de acuerdo con el proyecto que está presentando el señor Ministro Pardo, nada más quería mencionar: La insuficiencia a que se refiere este artículo debe entenderse que es para los partidos políticos exclusivamente, porque cuando se está señalando que se completará con el tiempo faltante, con el disponible que corresponda al Estado, quiere decir que no se está refiriendo a los tiempos que corresponden al Instituto Electoral, solamente a lo de los partidos políticos, y que esto además está perfectamente repartido en el artículo 41, Base III; los cuarenta y ocho minutos se distribuyen de la manera que establece la regulación específica para eso; entonces, nunca habría insuficiencia –por decir algo- por los partidos políticos. Y esto podría completarse además con el artículo 73, fracción I del COFIPE, que dice: “Conforme a la Base III del artículo 41 de la Constitución, cuando a juicio del Instituto Electoral el tiempo total en radio y televisión de que se dispone fuese insuficiente para sus propios fines o los de otras autoridades electorales, determinará lo conducente para cubrir el tiempo faltante”; o sea esto lo establece el Instituto Federal Electoral y está determinado de manera específica en el COFIPE, y aparte está el Reglamento de acceso a Radio y Televisión en el artículo 57 que dice: “De la insuficiencia de tiempos en elecciones locales. -dice- Cuando las autoridades electorales consideren insuficiente el tiempo en radio y televisión destinado a sus propios fines deberán solicitar por escrito al Instituto que determine lo conducente a fin de cubrir el tiempo faltante”; entonces, creo que si se agregarán estos dos artículos quedaría todavía más completa la contestación que el proyecto ya da a este argumento. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señora Ministra. Señor Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Con mucho gusto también se incorporará la referencia a los preceptos que acaba de mencionar la señora Ministra Luna Ramos. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Consulto a las señoras y señores Ministros si en forma económica se aprueba con los agregados y adiciones que se han señalado. **(VOTACIÓN FAVORABLE)**. Hay unanimidad señor secretario, tomamos nota.

Continuamos con el apartado número cuatro, siguiendo la metodología del proyecto relativo al financiamiento de los partidos políticos para sus precampañas y campañas, donde decía, siguiendo la metodología del proyecto, se analizan cada uno de los artículos, en este Apartado, 90, fracción III, 91, fracción I, y 93, último párrafo, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Sí señor Presidente.

En este Apartado hemos agrupado lo de las argumentaciones que se contienen en relación con el financiamiento de los partidos políticos para precampañas y campañas.

En el cuarto concepto de invalidez, el promovente afirma que los artículos 90, fracción III, 91, fracción I, y 93, último párrafo, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco resultan inconstitucionales.

Si usted lo autoriza señor Presidente me referiré en este momento exclusivamente al primero de estos preceptos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Adelante, señor Ministro Pardo Rebolledo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Es el 90, fracción III. En relación con este artículo el promovente considera que las aportaciones que realicen los precandidatos para sus precampañas, no deben ser consideradas dentro del tope de financiamiento partidista de origen privado, porque no existe ninguna disposición

en la Ley Suprema que permita establecer esa regla, la cual, además acarrea incertidumbre jurídica, porque no existen formas para calcular o limitar el número de aspirantes o precandidatos que puedan participar en los procesos de selección, y si cada uno de ellos exigiera el monto establecido por cada partido para los procesos internos, podrían incluso quedar rebasados los límites posibles del financiamiento privado en relación con el público.

Al respecto, en la propuesta, se plantea declarar infundado dicho argumento, porque en la Constitución Federal no se prohíbe que el gasto o recurso que los precandidatos aporten a sus precampañas, deba considerarse como financiamiento privado y sumarse al que obtengan los partidos de otras fuentes, sino que dicha circunstancia se encuentra dentro de la potestad de las Legislaturas locales para poder definir tal aspecto con libertad de configuración, además de que corresponde a los partidos políticos limitar o prever el número de aspirantes o precandidatos que puedan participar en los procesos de selección, para evitar que se rebasen los límites establecidos; en esta medida, se propone a este Tribunal Pleno, estimar infundado el concepto de invalidez al que he hecho referencia. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Está a su consideración la propuesta del proyecto en este tema. ¿Si no hay alguna observación comentario en contrario? Consulto si en forma económica. Señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Una observación. Yo estoy de acuerdo con el proyecto en sus términos, no sé si además como se hizo en relación en otro punto de la página ochenta y tres del proyecto, se dice que en el argumento que se está haciendo valer por los demandantes es un argumento de hecho, que son las circunstancias que van o que pueden suceder, y que como se dijo en ese punto también nada puede ser suficiente para determinar la

inconstitucionalidad del precepto por sí mismo en este tipo de argumentos que se hacen valer y lo propongo a mayor abundamiento.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Sí, cómo no, con mucho gusto reiteraríamos ese argumento, en relación con que se hacen valer situaciones de hecho, que no pueden tomarse en cuenta para la constitucionalidad o no del precepto impugnado. Con mucho gusto. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ES UNA DECISIÓN. Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Creo que el Ministro Franco había pedido la palabra antes. Adelante.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: No, no, adelante.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí, primero.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con mucho gusto señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministro Franco adelante.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Si la Ministra así lo desea.

Yo solamente señor Presidente para desde ahora separarme del criterio que después se retoma a fojas noventa y seis que es un criterio de este Pleno que yo respeto, pero estaré en contra por el cual el Pleno determino que dentro del concepto de “simpatizantes” deben agruparse una serie de figuras entre otras precisamente lo de candidatos y militantes, yo voté en contra de este criterio y lo sigo

sosteniendo, porque precisamente creo que ese tema impacta a todo esto que se desarrolla, consecuentemente, estoy de acuerdo con el proyecto que presenta don Jorge Mario, porque atañe y atiende a un criterio de este Pleno, pero me separo, inclusive subrayo que creo que la propia ley de Tabasco al darle un tratamiento diferenciado que son conceptos totalmente diferenciados que no se pueden agrupar dentro de la misma canasta, porque si no entonces el diez por ciento, sería insalvable en ambos casos, entonces por esas razones yo nada más apunto que me separo de ese criterio.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Es un voto con salvedad?

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Así es. Es decir, yo entiendo que es un criterio fijado por el Pleno, lo respeto señor Presidente, pero finalmente creo que no es correcto y que lo deberíamos revisar porque nos mete en complicaciones inclusive hasta en contradicciones, salvo mi criterio.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: De acuerdo, gracias. Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente. Yo también en esta parte estoy de acuerdo con el proyecto del señor Ministro Pardo, lo único que creo es que no se contesta específicamente lo que el Partido de la Revolución Democrática está impugnando, lo que en realidad sucede es que el artículo 90 en su Fracción III, lo que dice es: “Las cuotas voluntarias y personales que los precandidatos y candidatos aporten exclusivamente para sus campañas y precampañas tendrán el límite que fije el órgano interno responsable del manejo del financiamiento de cada partido político; la suma de las aportaciones realizadas por todos los precandidatos y candidatos de un mismo partido queda comprendida dentro del límite establecido en el último párrafo del artículo 93”, entonces el artículo 93 –que más adelante se analiza

en este párrafo– dice: “La suma que cada partido político pueda obtener anualmente de los recursos provenientes de las fuentes señaladas en los artículos 90, 91 y 92 y los obtenidos mediante colectas realizadas en mítines o en vía pública, no podrá ser mayor del veinte por ciento del monto establecido como tope de gastos de campaña del año en que se elija Gobernador del Estado inmediato anterior”. Entonces qué es lo que sucede, lo que pasa es que está la división para el financiamiento de los partidos políticos entre público y privado, cuando hablamos de políticos nacionales está en el 41 y cuando hablamos de estatales está en el 116; en el 116 nos dice que hay el financiamiento público, que son los gastos ordinarios, que son para la obtención del voto y para las actividades específicas, pero en el privado se refiere exclusivamente a todo aquello que se obtiene por simpatizantes, no hace distinción en que si son militantes, si son precandidatos, o sea, de quién, simplemente la Constitución se refiere a simpatizantes y esto lo topa al diez por ciento y la diferencia entre el financiamiento privado de los Estados es que aquí en el 116, sí se incluyen a las precampañas y a las campañas, a diferencia del financiamiento privado de los partidos nacionales, en que nada más están incluidas las campañas. Entonces ahí tenemos una diferencia constitucional importante, entonces qué es lo que sucede, en Tabasco, antes de que se estableciera este artículo que ahora se está impugnando de inconstitucional, se establecía el tope del diez por ciento, exactamente igual que como se determina en el artículo constitucional, entonces lo que al PRD le importa –de alguna manera, lo que se establece en este artículo– el órgano interno sea el que fije los topes para los precandidatos y los candidatos; y por otro lado, lo que no quiere –más bien eso no le importa, que fijen los topes– pero lo que no quiere es que se entienda que los precandidatos se encuentran topados por este diez por ciento, sino que estos van al tope del veinte por ciento que se está estableciendo en el artículo 93 y que la cantidad evidentemente que

esté topada al diez por ciento, es lo que no le agrada; esto creo que no se aclara en el proyecto, en el proyecto se está contestando – adecuadamente creo yo– pero no se le contesta el argumento al PRD, en el proyecto lo único que se está diciendo es que la Constitución al hablar de simpatizantes está refiriéndose a todos aquellos que se encuentran dentro de las aportaciones privadas del financiamiento de los partidos políticos y que esto además obedece ya a un precedente –que por cierto el señor Ministro Cossío me decía que incluso había otros más que había que citar en el mismo sentido, que eso nada más sería cuestión de agregarlos– pero aquí el hecho de que se encuentren dentro del término “simpatizantes” a todos, esto ya está prácticamente resuelto en varios precedentes, concretamente yo me acuerdo de la Acción de Inconstitucionalidad 21/2009, y si ya entendimos nosotros que todos están comprendidos dentro de esto, habría que correlacionarlo con el 93, porque lo que les duele justamente es que se hayan sacado del artículo 90 a los afiliados, entonces dice: si los afiliados ya no están en el 90, quiere decir que ya no están topados por el diez por ciento, sino que ahora su tope puede entenderse en términos del artículo 93 que es el 20%; entonces, lo que se le tiene que contestar es que de acuerdo a los precedentes que tenemos esto no es cierto, bueno, al menos con lo que la Corte ha resuelto, porque lo que se está estableciendo en el concepto “simpatizantes” incluye a todos y lo que esta Corte ha dicho es que al incluir a precandidatos, candidatos y a todos en esto, en todo caso el tope del 20% está excedido al 10% que está marcando la Constitución de acuerdo a los precedentes que ya tenemos y por lógica ese tope si está incluido dentro del 10% es correcto y es constitucional, pero quizás nada más contestar el argumento que de alguna manera está haciendo valer el partido político en relación con este aspecto.

Estoy de acuerdo con la postura del proyecto pero nada más pediría si es que se considera conveniente hacer la contestación a esta argumentación, si no yo lo haría después en un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Cossío Díaz.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Señor Presidente, creo que el Ministro Pardo pidió que discutiéramos los artículos por separado, en la primera parte que es el 90, fracción III, que va de las páginas noventa y dos a noventa y cinco, estoy de acuerdo con el precedente. Lo que decía la Ministra Luna Ramos es que efectivamente habría que citar la Acción de Inconstitucionalidad 21/2009, que se falló por unanimidad de votos y prácticamente, o no prácticamente, es muy pertinente para sustentar este sentido. En lo siguiente, es que va de las páginas noventa y cinco a noventa y seis, el 91 fracción I, y el 93 último párrafo que es de la noventa y seis a la cien, tengo comentarios muy semejantes a los del Ministro Franco, pero creo que valdría la pena primero quedarnos con el 90, fracción III, y así ir progresivamente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Es la metodología propuesta, en el desarrollo que hace el proyecto artículo del 90, ahorita estamos en él y prácticamente no hay objeciones, hay sugerencias al señor Ministro ponente, la señora Ministra esta última que hace.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Sí, aunque también veía este planteamiento de la señora Ministra tal vez en relación con alguno de los temas posteriores, pero si lo estiman pertinente que desde aquí se haga la referencia, con mucho gusto incorporamos el argumento que ella obtiene de la interpretación del concepto de invalidez y la referencia a la Acción de Inconstitucionalidad 21/2009, con mucho gusto.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Respetuosísimamente quisiera solicitarle al ponente que esto que ha aceptado lo reserve para que podamos argumentar en las siguientes partes, porque está muy vinculado e —insisto— puede haber contradicciones que hay que salvar; entonces, sugeriría

respetuosamente que votáramos el proyecto y eventualmente si el Pleno y el señor Ministro ponente consideran que deben, en esta parte, incorporar los otros argumentos, perfecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, en tanto que se inscribe en el mismo concepto de invalidez que agrupa estos tres preceptos, en principio las consideraciones vertidas y con las adiciones o la adición que se aceptó del señor Ministro Luis María Aguilar puede votarse en forma económica inclusive, en tanto que no hay contrariedad con el texto propuesto y seguir adelante ya con el artículo 91 y el artículo 93, dentro de este mismo apartado del Considerando Quinto. ¿De acuerdo? Les consulto si en votación económica se aprueba el proyecto con la adición del Ministro Luis María Aguilar que se presenta y dejando esta reserva en lo pertinente, encorchetados los argumentos para ver cómo impacta en los siguientes preceptos que en última instancia están relacionados ¿De acuerdo? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

Entonces, con esa salvedad así lo determinamos y vamos adelante señor Ministro ponente con el artículo 91 fracción I.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Si, señor Ministro Presidente, en el artículo 91 fracción I, se hace el análisis correspondiente considerando infundado el argumento del promovente, tendente a demostrar que dicho precepto legal al haber eliminado la palabra “afiliados” del mismo, violenta la libertad de asociación política, porque provoca que los militantes afiliados de un partido no puedan más que aportar las cuotas ordinarias y extraordinarias fijadas y que tal situación podría generar una desigualdad e inequidad, porque los mismos partidos desalentarían la afiliación formal para recabar recursos de simpatizantes no afiliados.

Lo anterior, en virtud de que este Tribunal Pleno ya ha definido lo que debe entenderse por el vocablo “simpatizante”, que emplea la

Constitución General de la República, en los artículos 41, fracción II, penúltimo párrafo y 116, fracción IV, inciso h): “Como aquella persona física que tiene identidad y conformidad con las ideas y posturas del partido político dentro del cual se ubican tanto los militantes y los candidatos, como los propiamente simpatizantes, pues en todos éstos existe afinidad con la organización de que se trate, máxime que en la reforma constitucional en materia electoral de trece de noviembre de dos mil siete, no se distinguió entre simpatizantes y militantes, como se diferencia entre los partidos políticos, sino que se utilizó el primer vocablo para abarcar a todas aquellas personas identificadas con los institutos políticos; de tal manera que están dispuestas a financiarlos para sus actividades y actos proselitistas. Razón por la que la definición incluye a los militantes, candidatos y demás personas relacionadas”. Fin de la cita.

Por lo que resulta claro que la eliminación de la citada palabra, no genera ninguna violación constitucional, atendiendo a este precedente de esta propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, y en esa medida, se propone declarar la validez del precepto impugnado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias Ministro ponente. Señor Ministro Cossío Díaz.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Presidente. Retomando la idea que planteaba la señora Ministra Luna Ramos, creo que efectivamente en esta parte del proyecto no se contesta la cuestión efectivamente planteada.

En el proyecto lo que se está diciendo, como lo señalaba ahora el señor Ministro Pardo Rebolledo, es que en la jurisprudencia de esta Suprema Corte ya se ha determinado lo que significa “los simpatizantes”; sin embargo, creo que lo que se está planteando en esta acción de inconstitucionalidad, en la última parte del concepto

de violación, es que no queda o cómo debe precisarse la distinción entre afiliados, militantes y simpatizantes, creo que aquí sí hay una diferencia importante y creo que esta parte va en contra de lo que el mismo proyecto plantea porque —insisto— se están determinando que son categorías de sujetos diferenciados.

Con independencia de lo anterior, en algún voto particular, expresaba estar en contra de esta manera en la que estamos introduciendo estas categorías de militantes y simpatizantes, conjuntamente, como lo señalaba el señor Ministro Franco González Salas también, debido a que el artículo 16, en la fracción IV, inciso h), expresamente se refiere a los simpatizantes, y hemos visto en distintas legislaciones electorales que son categorías distintas simpatizantes, militantes, afiliados, etcétera, de forma tal, que al limitarse los montos de las aportaciones como si sólo se tratara de esa misma categoría y mezclados entre sí, me parece que se produce la condición de inconstitucionalidad, insisto, en este caso concreto, por violación a la fracción IV, inciso h), del artículo 116 constitucional.

Por otro lado, en algún voto también decía que la condición de la prevalencia del financiamiento público sobre el privado es una condición expresa del artículo 41, mas no del sistema electoral de los Estados. Consecuentemente, en esta parte tampoco coincidiría con el punto.

Por lo tanto, señor Presidente estoy en contra de esta parte del proyecto por las razones que acabo de sintetizar que se refieren a la fracción I, del artículo 91. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Cossío Díaz. Señor Ministro Franco González Salas.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Evidentemente por lo antes señalado por mí y para no repetir, pues estaré también en contra de esta parte del proyecto, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿No hay alguna participación? Entonces, tomamos una votación señor secretario.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Espéreme por favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: La esperamos señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Me permite señor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Adelante.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: ¿Ya estamos en el 91?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: 91.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Artículo 91, fracción I. Lo que pasa es que como están íntimamente relacionados, creo que podía haberse analizado de manera conjunta, primero cómo se entiende el financiamiento privado, y después de determinar cómo se entiende el financiamiento privado ya ir descartando cada artículo, si en un momento dado estaba o no acorde con la Constitución y creo que aquí el sistema es a la inversa, porque estamos artículo por artículo y vamos contrastando si sí o no y eso como que me descontroló un poquito.

Lo que sucede es que en el artículo 91, fracción I, lo que se dice es: “Cada partido político no podrá recibir anualmente aportaciones en dinero o en especie de simpatizantes por una cantidad superior al diez por ciento del monto establecido como tope de gastos para la campaña del año en que se elija al gobernador del Estado inmediatamente anterior.

¿Qué es lo que les afecta a los promoventes? Que el artículo 91 anterior establecía un texto un poquitito diferente. En el artículo 91 anterior, lo que se decía era: “Cada partido político no podrá recibir anualmente aportaciones en dinero o en especie de afiliados y simpatizantes”. Entonces, ¿qué es lo que quitaron en éste? La palabra “afiliados” y dejaron exclusivamente simpatizantes.

Entonces, por qué razón ahora en el proyecto se declara esto infundado, porque lo que se dice es: Se trató de adaptar al texto constitucional, porque el texto constitucional cuando se refiere a financiamiento privado de partidos políticos en elecciones estatales, se refiere exclusivamente a simpatizantes.

Entonces, en el término “simpatizantes” entran todos, entran los militantes o afiliados, entran los precandidatos y candidatos, entran las organizaciones sociales, o todo aquel que quiera aportar cualquier dinero al partido político. Entonces, se dice que por esta razón, el hecho de que al afiliado en un momento dado no se le haya sacado del texto, no está de ninguna manera contraviniendo a ningún artículo.

Sin embargo, la supresión de esto está obedeciendo un poco al sistema que estaba estableciendo la Legislación Electoral del Estado de Tabasco, y era en el sentido de que precisamente a todos aquellos que son simpatizantes, y que los encaja en el artículo 16 constitucional, están topados en las aportaciones al diez por ciento.

Sin embargo, los que no son simpatizantes, que pueden ser los candidatos y los precandidatos que van a aportar para su campaña o los militantes, en todo caso, éstos pueden tener el tope de campaña a que se refiere la fracción III del artículo 93 –si no mal recuerdo–. Entonces, éstos estarán topados a un veinte por ciento, dice: Por eso no es casual que se haya quitado lo de afiliados, sino

que está obedeciendo a la lógica del sistema que de alguna manera se está estableciendo ahora por el Legislador local.

Creo que por eso para nosotros es muy importante redefinir, si nosotros vamos a definir que por financiamiento privado de simpatizantes se abarca a todos, entonces, y que éstos están topados con el diez por ciento, entonces, el veinte por ciento que se establece para los militantes o los afiliados en el otro artículo, pues, qué quiere decir, pues que el otro es inconstitucional.

Pero, creo que sí tendríamos que definir primero a qué nos estamos refiriendo en el financiamiento privado, cuál es la definición que le vamos a dar a quienes aporten este financiamiento, y si por simpatizantes estamos entendiendo que se abarca a todos, entonces quiere decir que los militantes o afiliados están comprendidos dentro de ello, y que el tope del veinte por ciento sí es inconstitucional.

Pero creo que sí se tendría que especificar, porque eso es en lo que están en contra el señor Ministro Cossío y el señor Ministro Franco, porque ellos sí hacen la separación de lo que es simpatizante de lo que es militante y afiliado. Entonces, dicen: Los simpatizantes están topados al diez por ciento, pero los militantes y afiliados no.

Aquí nada más tendría una duda, y lo que preguntaría es: ¿Si los militantes no los consideramos como simpatizantes, en qué parte del financiamiento privado, constitucionalmente los integramos?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: El desarrollo que tiene el proyecto, perdón señor Ministro ponente si me permite, creo que se basa en criterio concreto del Tribunal Pleno, donde hace la distinción precisamente entre simpatizante afiliado y militante, y a partir –inclusive- del criterio jurisprudencial así lo desarrolla, y esta es la situación, respecto de la cual, con todo respeto, los señores Ministros que se han manifestado no están de acuerdo, pero

prácticamente el proyecto está desarrollado precisamente con el precedente de la Jurisprudencia 23/2010, donde precisamente se hacen estas distinciones entre estas situaciones, y por lo tanto concluye: Que resulta infundado que los afiliados no pueden efectuar patrocinios de campaña, ya que el concepto de “simpatizante” comprende así mismo a los afiliados, así como los militantes y todas aquellas personas que tienen identidad con las ideas del partido político. Eso es lo que propone el proyecto a partir de ahí. Señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí señor Presidente. Yo en eso coincido, creo que sí está de acuerdo a lo que se ha dicho en los otros precedentes donde yo he votado a favor; aquí lo único que creo que faltaría decir es que no importa que tú estés estableciendo un sistema distinto, eso es lo que es incorrecto porque estás desvirtuando la palabra “afiliado-militante” porque le estás dando un concepto diferente a lo que la Constitución y esta Corte han definido respecto de lo que son simpatizantes, los estás segregando del grupo de simpatizantes para mandarlos a un tope diferente del que marca la Constitución.

Yo nada más quisiera que se aclarara esa situación porque no se contesta el argumento que de alguna manera están haciendo valer ellos, sí se contesta en el sentido de determinar: “En los simpatizantes están comprendidos todos”, pero no en el sistema que ellos están entendiendo se estableció en la Legislación del Estado de Tabasco, cuando ellos dicen: “No, no. Es correcto que se hayan sacado de aquí a los afiliados, tan es correcto que ellos van al tope del artículo 93”; entonces, decirle: “No, no, es correcto porque los afiliados y los militantes de todas maneras están entendidos como simpatizantes para efectos del financiamiento privado.” Nada más si se hiciera la aclaración.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Está a su consideración. Señor Ministro Pardo Rebolledo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Yo aquí el planteamiento concreto que se hace en el concepto de invalidez es –como lo señalaba la Ministra Luna Ramos– que se eliminó del texto de este precepto a los afiliados; y entonces, lo que se plantea como motivo de inconstitucionalidad es que dice “¡Ah!, bueno, es que ahora a los partidos les va a convenir más tener simpatizantes que puedan hacer aportaciones distintas de las cuotas ordinarias o extraordinarias que hacen los afiliados; y entonces, esto va a desmotivar el que se tengan más afiliados para sustituirlos por tener más simpatizantes que no están sujetos a esta regla de las cuotas ordinarias o extraordinarias. Ese es el planteamiento concreto del concepto de invalidez, aquí lo que se le dice es: “Bueno, este Tribunal Pleno ya definió que no hay diferencia porque interpretando el artículo 41, fracción II, penúltimo párrafo, y el artículo 116, fracción IV, inciso h) de la Constitución –en la jurisprudencia que citaba el señor Presidente la 23/2010– ya dijo que en la reforma constitucional de trece de noviembre de dos mil siete no se distinguió entre simpatizantes y militantes, o sea, aquí ya todos entran en esa categoría. Entonces, yo siento que estas observaciones que se hacen desde luego no comparten –digamos– este criterio que se sostuvo en este precedente, pero a mí me parece que la referencia al precedente da respuesta completa al planteamiento que hace el promovente, porque él no está hablando de que se ubiquen en distintos topes o en distintos máximos, sino que dice que no van a poder hacer aportaciones los afiliados, distintas de sus cuotas ordinarias y extraordinarias. Esa es la base de entrada del argumento, por eso es que yo someto a la consideración del Pleno las sugerencias que se han hecho y si así lo deciden con mucho gusto yo las incorporaría.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Vamos a tomar una votación.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: ¿Qué estamos votando Presidente?

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: ¿Señor Presidente, me permite leerles una parte de la demanda nada más?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Adelante.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Dice: “En suma: Salvo posibilidades muy ambiguas de interpretación, al eliminar la palabra “afiliados” parecería que los militantes están exentos de cumplir cualquier límite que no sean las cuotas fijadas por los partidos, ya que podría pensarse inclusive que tampoco les aplicaría el límite del 0.5% que señala el artículo 91, que en opinión del legislador aplicaría ya sólo a simpatizantes, pues como se expresa falazmente en el dictamen, las aportaciones de los afiliados están previstas en el artículo 90. A la luz de esa posibilidad interpretativa no resulta de ningún modo aceptable la reforma que se propone bajo el pretexto de que es necesaria para ajustarlo, lo que señala la Constitución del Estado en su artículo 9º, Apartado A, fracción VIII, último párrafo, donde sólo menciona la categoría de simpatizantes, en forma idéntica a como lo hace la Constitución General, sino que parece que en realidad obedece al intento, por demás inconstitucional, de elevar absurdamente en el último párrafo del artículo 93 los ingresos provenientes del financiamiento privado. Eso es lo que creo yo que no se contesta, pero bueno, si consideran que está contestado yo haría un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Aguirre, quedó informado.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Quedé informado lo que pasa es que todos los financiamientos son financiamientos

privados, es el rubro del capítulo, hay financiamientos de militancia y de afiliados, para mí hay una sinonimia, aquí no puede ser militantes, si no está afiliado y no puede ser afiliado si no milita, activa o pasivamente o cuando menos con sus cuotas probablemente, yo así lo entiendo y también hay organizaciones dentro de los partidos que pueden ser aportantes esto se sigue del artículo 90, párrafo segundo, pero en general yo estoy de acuerdo con la constitucionalidad.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tomamos votación señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Por la constitucionalidad conforme a lo que se propone.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: En contra del proyecto y por la invalidez.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Yo por la constitucionalidad.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: En contra.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Igual.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: En favor del proyecto estimo que la invocación de la jurisprudencia 23, da plena respuesta a lo planteado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE SILVA MEZA: En los mismos términos.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente me permito informarle que existe una mayoría de nueve votos a favor de la propuesta del proyecto, consistente en reconocer

la validez del artículo 91, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: HAY DECISIÓN EN ESTE TEMA.

Continuamos con lo relativo al artículo 93, último párrafo. Señor Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Sí señor Presidente, en esta parte se estima que resulta fundado el concepto de invalidez hecho valer en relación con el artículo 93, último párrafo, el texto de este párrafo impugnado es el siguiente: La suma que cada partido político pueda obtener anualmente de los recursos provenientes de las fuentes señaladas en los artículos 90, 91 y 92 y los obtenidos mediante colectas realizadas en mítines o en la vía pública, no podrá ser mayor al 20% del monto establecido como tope de gastos de campaña del año en que se elija gobernador del Estado inmediato anterior.

Al respecto, el promovente refiere que a simple vista tal numeral incumple con los artículos 116, fracción IV incisos b) y h), de la Carta Magna que disponen, el 116, fracción IV: Las Constituciones y Leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que: inciso b) En ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad.

Y en el inciso h) se dispone: Se fijen los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus simpatizantes cuya suma total no excederá el 10% del tope de gastos de campaña que se determine para la elección de gobernador los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos y establezcan las sanciones

por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en estas materias.

La modificación de la norma en cita, aumentó de un 10% a un 20% el límite del monto establecido como tope de gastos de campaña del año en que se elija gobernador, en relación con el monto de recursos provenientes y de los obtenidos en mítines o en la vía pública, con lo cual se evidencia que dicha norma es contraria el texto constitucional citado respecto al límite que debe establecerse en la Constitución local y su Ley Reglamentaria en la materia en relación con las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus simpatizantes, la suma de los mismos no debe exceder el 10% del tope de gastos de campaña que se determine para la elección de gobernador, por ello, al existir una previsión constitucional que define y limita tales erogaciones en un 10% resulta contrario a la Carta Magna el que se pretenda aumentar tal cantidad en un 10% más como límite del monto establecido del tope de gastos de campaña del año en que se elija gobernador, en relación con el monto de recursos provenientes y de los obtenidos en mítines o en la vía pública.

En esta lógica, resulta por demás evidente la oposición a lo establecido en Constitución Federal respecto al límite que debe establecerse en la Constitución local y su Ley Reglamentaria en la materia, respecto de este tipo de erogaciones; así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus simpatizantes, la suma de los mismos, de ambos conceptos, no debe exceder el 10% del tope de gastos de campaña que se determine para la elección de gobernador.

En esa tesitura, al existir precepto constitucional que define y limita tales erogaciones en un 10% estimamos contrario a la propia Carta

Magna, el que se pretenda aumentar tal cantidad con un 10% adicional.

No pasa inadvertido que el promovente alega que en el último párrafo del artículo 93 de la ley que se analiza, se observa una deficiente técnica legislativa, porque el artículo se refiere de manera exclusiva a la modalidad de financiamiento por rendimientos financieros y en el último párrafo sin guardar relación con los restantes, se ubica la regla que establece los límites al financiamiento no proveniente del erario público; sin embargo, dado el sentido de la presente resolución en la que ya se determinó que la porción legal aludida, es inconstitucional, se estimó innecesario el estudio concreto del argumento antes precisado.

En estas condiciones señor Presidente, se plantea a este Tribunal Pleno la inconstitucionalidad de este precepto legal. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Está a su consideración señoras y señores Ministros. Señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Yo pienso que éste es un capítulo que sí se presta a dudas, que no es tan fácil resolver. Piensen ustedes un militante o afiliado, pues obviamente es militante o afiliado, porque simpatiza, porque comparte, porque congenia.

Entonces, se dice el término “simpatizante” por una parte es globalizador los contempla a todos y si bajo esa tesitura se ve la parte final del artículo 93, se llega a la conclusión de que se rebasa el tope de 10%, que señala la Constitución General de la República, artículo 116, fracción IV, inciso h).

Por otro lado, si el concepto simpatizantes a que se refiere la fracción I del artículo 91, individualiza individuos que distingue de aquellos que son militantes o afiliados, estamos interpretando a

través o estamos negando a través de la ley secundaria, a decir: La Constitución no es globalizante es particularizante y por tanto, no es inconstitucional porque el 10% corresponde exclusivamente a éstos, no a los otros individuos identificados. Y ésta es la tesis. Yo me atrevo a pensar, pero desde luego escucharé mejores razones, que se individualiza y se distingue.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias señor Presidente.

Yo también tengo dudas en relación con esto, partiendo inclusive de la interpretación que se da al artículo 116, fracción IV, inciso h), dice, creo que se hace un análisis de la previsión constitucional contenida en este artículo 116, pues se señala en el proyecto que el límite del 10% corresponde a la suma de las erogaciones de los partidos en sus precampañas y campañas, más las aportaciones de los simpatizantes, así se advierte en la página noventa y nueve de la propuesta.

En mi opinión, el artículo en comento no prevé eso, sino que contempla dos supuestos diferentes al establecer que las Constituciones y las leyes de los Estados, deben prever: Primero, por un lado, los límites y las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales; y por otro, porque incluso se usa la expresión después de una coma “así como”, que evidencia que se trata de un supuesto distinto, así como los montos máximos de las aportaciones de los simpatizantes, cuya suma total, la de las aportaciones, no podrá superar el 10% del tope que se determine para gastos de campaña.

Lo anterior se robustece con lo que dispone el propio artículo 41, párrafo segundo, fracción II, inciso c), en su segundo párrafo, en

relación con el financiamiento federal, que establece con claridad que la ley fijará los límites de dos supuestos distintos, a saber, las erogaciones de los partidos y las aportaciones de los simpatizantes, y que estas, las aportaciones, en ningún caso podrán superar el 10% del tope de gastos establecidos para la última campaña presidencial.

Así, debe entenderse que el límite de 10% a que se alude en el 116, se encuentra referido sólo a las aportaciones de los simpatizantes, porque aun cuando se compartiera la lectura del precepto, la contestación de suyo sería incorrecta, porque establece una sumatoria de dos conceptos distintos: El límite de gastos y las aportaciones de los simpatizantes, cuando en realidad como se dijo, tendría que especificar que el porcentaje precisado, está vinculado únicamente con el máximo de las aportaciones.

Además de lo anterior, estimo que el agravio que se hace valer, está dirigido a controvertir en este aspecto, en concreto, el límite a las aportaciones de los simpatizantes, lo que se corrobora en las páginas cincuenta y siete y cincuenta y ocho de la demanda, en las que se inserta un cuadro que contiene la porción normativa que se estima vulnerada en las Constituciones federal y local, de las que se destaca precisamente el tema relacionado con que la suma de las aportaciones de los simpatizantes, no incluye la de los gastos, no puede rebasar el 10%.

Tan es así que el artículo 9 de la Constitución local, que es el precepto estatal que se estima vulnerado, en la parte que interesa y que está transcrita en la página noventa y ocho, dispone: “La propia ley establecerá el monto máximo que tendrán las aportaciones de sus simpatizantes, cuya suma total no podrá exceder anualmente por cada partido, el 10% del tope de gastos establecidos en la última campaña de gobernador”.

En esa lógica, me parece que el agravio está dirigido a controvertir, exclusivamente, el hecho de que la modificación legal combatida viola el artículo 116, fracción IV, inciso h), de la Constitución General, sólo por cuanto hace a que establece un límite indebido en relación con las aportaciones de los simpatizantes, y que eso rebasa el límite previsto para tal efecto en la Ley Fundamental.

Estas consideraciones en torno al contenido del agravio, me parecen relevantes, porque a partir de la correcta fijación de la litis, será posible acreditar que el artículo combatido, viola o no la previsión constitucional señalada, en razón de que el precepto combatido se refiere a una cuestión distinta a la que contiene el artículo 116 de la Constitución Federal.

Como ha quedado precisado, el artículo constitucional establece que las aportaciones de los simpatizantes, no podrán ser superiores al 10% del tope de gastos de campaña que se haya fijado, mientras que el artículo 93, último párrafo, de la Ley Electoral, está vinculado con el límite o tope de financiamiento privado, que si bien incluye las referidas aportaciones, no se agota en ellas.

Lo anterior se acredita con el análisis de los artículos 89 a 93 de esta Ley del Estado de Tabasco, de los que es posible desprender que el artículo 89 define el financiamiento privado como aquel que no proviene del erario público, y precisa que tendrá distintas modalidades: financiamiento por militancia, financiamiento por simpatizantes, autofinanciamiento y financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.

Por su parte, el resto de los artículos establecen aspectos concretos, en relación con el financiamiento de los propios militantes en las precampañas y campañas, el de los simpatizantes, el autofinanciamiento y el financiamiento por rendimientos financieros.

En relación con el financiamiento de los simpatizantes, debe destacarse que la fracción I del artículo 91, establece que éste no debe ser superior al 10% del monto establecido como tope de gastos de campaña, con lo que se acredita que en la Ley del Estado existe una disposición que se ajusta a la previsión constitucional que la accionante estima vulnerada, aunque se trata ¡claro! de un artículo distinto al combatido por el actor.

Por otra parte, el artículo 93, en su último párrafo, en la porción normativa impugnada, establece: “Que la suma que cada partido político pueda obtener anualmente de los recursos provenientes de las fuentes señaladas en los artículos 90 y 92, y los obtenidos mediante colectas realizadas no podrá ser mayor al 20% del monto establecido como tope de gastos de campaña del año anterior en que se elija gobernador”.

Esto es, la previsión en comento está referida a los ingresos obtenidos por los rubros precisados, no sólo por las aportaciones de los simpatizantes, que como se dijo, en términos del artículo 91, fracción I, de la propia ley, las aportaciones de los simpatizantes no podrá superar el 10% del tope de gastos de campaña, no de la suma de ambos conceptos, que en la Ley del Estado se establece como un 20% total.

En esta lógica, el planteamiento del accionante en los términos en que lo esgrime no es útil para acoger su pretensión de inconstitucionalidad, pues se refiere a un supuesto distinto al contemplado en el artículo 116, fracción IV, inciso h), de la Constitución, el cual, se insiste, sí encuentra reflejo en la normatividad electoral del Estado de Tabasco en su artículo 91, fracción I. Por lo anterior, no coincido con las razones del proyecto en relación con este artículo que se estudia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Gracias señor Presidente. Acabamos de votar en el caso del precepto anterior, reiterando el criterio de la jurisprudencia 23 de este Tribunal Pleno, en el sentido de que simpatizantes son todas las personas que voluntariamente o por cuotas ordinarias o extraordinarias contribuyen al sostenimiento del partido, todo es lo mismo, es financiamiento privado.

Ciertamente en el artículo 91 se dice que: Ningún partido político podrá recibir anualmente aportaciones en dinero o en especie de simpatizantes por una cantidad superior al 10%, esto no está a discusión, esto coincide puntualmente con la norma constitucional, lo que está a discusión ahora, es el último párrafo del artículo 93, conforme al cual la suma que cada partido político pueda obtener anualmente de los recursos provenientes de las fuentes señaladas en los artículos 90, 91 y 92, que son precisamente simpatizantes, militantes y afiliados, y los obtenidos mediante colectas, mítines o en la vía pública, que son también financiamiento privado, no podrá ser mayor al 20% del monto establecido como tope de gastos de campaña del año en que se elija gobernador del Estado inmediato anterior.

La redacción viene de la mano del texto del artículo 116 y la Constitución habla del 10%, en tanto que aquí se eleva a un 20%; el comparativo es el monto establecido como topes de gastos de campaña del año en que se elija gobernador del Estado, y este comparativo sigue siendo el mismo, yo veo que cualquier elevación al 10% que establece la Constitución resultará contrario a ella, independientemente de que haya o no distinciones de quienes dan estas aportaciones. Yo estoy con el proyecto en los términos en que se propone.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Ortiz. Señor Ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias señor Presidente. De hecho el señor Ministro Ortiz ya me dejó sin tema, porque voy en el mismo sentido, para mí es evidente que no existe correspondencia entre el mandato constitucional y la norma general que estamos analizando, el artículo 93, último párrafo, por lo que yo también estoy con el proyecto en cuanto declara la invalidez de esta norma en su último párrafo. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Valls. Señor Ministro Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Sí, nada más para aclarar señor Presidente.

Estoy de acuerdo con lo que dice el señor Ministro Ortiz Mayagoitia, en que desde luego, y así voté, el concepto de “simpatizantes” involucra todo, y estoy de acuerdo, desde luego, en el hecho de que el monto que se está señalando no es el 10%, lo que quería hacer notar es que el argumento que se hace en el proyecto, ese 10% involucra no sólo a las aportaciones de los simpatizantes, con toda la amplitud que simpatizantes significa, sino involucra también las erogaciones de los gastos de precampaña que desde luego es un concepto distinto erogaciones que aportaciones y da a entender la interpretación que se hace en el proyecto que las erogaciones y las aportaciones no deben superar el 10%, el estudio debe hacerse sólo sobre las aportaciones de los simpatizantes hasta el 10%, sin involucrar las erogaciones, gastos de precampaña a que se refiere, porque nada más sería para la precisión sobre la interpretación del 116, fracción IV, inciso h), en el que su interpretación no debe englobar tanto, o sea, sumar tanto las erogaciones como las aportaciones que son dos conceptos diferentes, son dos conceptos distintos. Estoy de acuerdo desde luego en que las aportaciones deben limitarse como se señala, pero las aportaciones, sin sumar las erogaciones que son otra cosa y por eso quería hacer notar que

la argumentación que se hace en la demanda se refiere desde luego sólo a las aportaciones de simpatizantes con todo lo que simpatizantes significa; entonces, en ese punto, como lo votamos ya el punto anterior estoy absolutamente de acuerdo, lo que no me parece muy claro es la interpretación que se le da al 116, fracción IV, involucrando dentro de la suma, no sólo a las aportaciones de los simpatizantes, sino también las erogaciones de precampaña que es otra cosa. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Aguilar Morales. Señor Ministro Aguirre Anguiano, luego la señora Ministra Luna Ramos.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor Presidente.

Sí, quisiera retomar el tema donde lo dejó el señor Ministro Luis María Aguilar, pues son gastos pero de algún lado salen, así de sencillo; pero sin embargo, sigo con algún tipo de duda, entiendo muy bien que simpatizante en algún sentido apunta a todo aquel que congenia con un partido político con cualquier carácter y eso es lo que voté, pero sin embargo, momento, vayamos a la ley, "Genero. Financiamiento privado" así reza el Capítulo Tercero. "Artículo 89. El financiamiento privado es aquel que no proviene del erario público". Hay una exclusión ¡claro!, identifica una fuente que es el erario público y todo lo que no salga de ahí es privado; pero luego dice, y tiene las siguientes modalidades. Modos privados. Financiamiento por la militancia. Artículo 90. Que provenga de militancia y de sus afiliados, de aspirantes a candidatos y de candidatos, son simpatizantes, ¡claro que son simpatizantes! Pero es una fuente identificada por ley, vamos a ver si esta identificación que hace la ley puede ser subsumida en la fracción IV inciso h) del artículo 116 de la Constitución, ¿es el simpatizante a que se refiere, es a la Constitución? o es todos los

demás, porque aquí se habla de financiamiento por militancia, financiamiento de simpatizantes, autofinanciamiento y financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos, aparentemente los dos últimos, parecen ser operaciones financieras, una primarias y otras no tanto, productoras de bienes, dinero engendra dinero y las otras dos se refieren a individuos particulares, personas físicas o morales en algún caso, en caso en que la ley así lo determina, esto último es lo que yo ya no veo tan claro, que todo se lo trague el 116, fracción IV, inciso h). Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Para una aclaración del Ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Era en este mismo sentido señoras y señores Ministros; ciertamente aquí no se habla de erogaciones, pero toda erogación en precampaña significa una aportación al partido, una aportación financiera. No puede haber gasto sin que haya el recurso previo para hacer la erogación, aquí quedan comprendidas. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Señora Ministra Luna Ramos, después el Ministro Cossío.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente. Lo que se estaba mencionado hace rato era que eran diferentes las erogaciones que se dan por los partidos en los gastos de campaña y precampaña, y diferentes las aportaciones que se dan por los simpatizantes.

Si nosotros vemos lo que dice el artículo 116, justamente en la fracción IV, los incisos g) y h) son los que están regulando prácticamente los financiamientos, al g) no me voy a referir porque es el financiamiento público, en el h) es donde está el problema.

El inciso h) lo que dice es esto, el encabezado nos dice: “Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que: h) Se fijen los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas y precampañas electorales,” –y ahí hay una coma- estos son los topes de los gastos de campaña y precampaña que en todo caso establece el Instituto Electoral a través de la regulación legal que se determina para establecer cuánto van a gastar en campaña y en precampaña, éste es un primer rubro que se establece en el inciso h), pero luego dice: “así como” entonces pasa a un segundo argumento, este segundo argumento dice: “así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus simpatizantes cuya suma total no excederá del diez por ciento del tope de gastos de campaña que se determine para la elección de gobernador ¿Qué nos está diciendo en esta segunda parte? Nos está diciendo que tiene que fijar los montos máximos de las aportaciones que tienen que dar los simpatizantes y que este monto máximo no puede exceder del diez por ciento del tope de los gastos de campaña a que se refirió en el primer rubro; es decir, el primero es el parámetro y el segundo es la determinación de ese monto bajo el parámetro del tope del diez por ciento referido a los gastos de campaña y precampaña; entonces, lo que se está determinando en este inciso es: Al final de cuentas está referido al financiamiento privado, y aquí no se hace ninguna alusión más que a simpatizantes; entonces, se dice: “Los montos máximos que tengan las aportaciones de los simpatizantes”; o sea quienes dijimos en la jurisprudencia de esta Sala “todo aquello que implique financiamiento privado”.

El artículo 93 que ahora se está impugnando dice: “La suma que cada partido político pueda obtener anualmente de los recursos provenientes de las fuentes señaladas en los artículos 90, 91 y 92” ¿cuáles son esas fuentes? El artículo 90 dice: “Cuotas obligatorias ordinarias y extraordinarias de sus afiliados por aportaciones de sus organizaciones sociales y por las cuotas voluntarias y personales

que los aspirantes y candidatos que aporten exclusivamente para campañas y precampañas.”

Artículo 91. “Aportaciones o donativos en dinero o en especie, hecha a los partidos políticos en forma libre y voluntaria por las personas físicas o jurídicas colectivas mexicanas con residencia en el país.”

Artículo 92. “Autofinanciamiento estará constituido por los ingresos que los partidos obtengan de sus actividades promocionales, tales como conferencias, espectáculos, rifas y sorteos, eventos culturales, ventas editoriales, de bienes y de propaganda utilitaria, así como cualquier otra similar que realicen para allegarse fondos”
 ¿Qué quiere decir? Que estos tres artículos se están refiriendo a fuentes de financiamiento privado, no se están refiriendo a las fuentes de financiamiento público; entonces, si nosotros ya interpretamos que todo aquello que llegue por la parte privada se entiende que se trata de financiamiento obtenido por simpatizantes, llámeseles como se les llame, afiliados, organizaciones, benefactores, y que se obtengan de cualquier manera, entonces ¿qué quiere decir? Que en este artículo lo que se está determinando es que todas aquellas aportaciones que lleguen por todos estos rubros, que nosotros entendemos son financiamiento privado de simpatizantes, globalizándolos, están topados al diez por ciento, si están topados al diez por ciento y el artículo 93 en su último párrafo hace una distinción, porque primero, ya dijimos que había sacado a los afiliados del artículo anterior y que los sacó justamente para sacarlos del tope del diez por ciento y meterlos a este tope del veinte por ciento que marca el artículo 93, porque aquí lo que está diciendo: “la suma que cada partido pueda obtener anualmente de los recursos provenientes de fuentes señaladas en los artículos y la obtención mediante colectas realizadas en los mítines, no podrá exceder del veinte por ciento”, quiere decir que ya segregó del concepto de “simpatizantes” a todos estos sujetos que

se precisan en los artículos 90, 91 y 92, ya los segregó del concepto de “simpatizantes” y les está dando la posibilidad de que sus aportaciones tengan un tope más alto, que es el del veinte por ciento, diferente al del diez que se marca en el inciso h); por esas razones, el proyecto del señor Ministro Pardo dice que esto es inconstitucional porque va en contra de lo establecido por el artículo 116, Fracción IV, inciso h), que solamente permite para todo aquello que constituye financiamiento privado, exclusivamente el tope del diez por ciento de los gastos de campaña y de precampaña de gobernador del año inmediato anterior, entonces yo sobre esas bases entiendo que si ya votamos que por “simpatizantes” se entiende a todos y que esto implica el financiamiento privado y que esto está topado constitucionalmente por el diez por ciento, no podemos aceptar que se establezca un veinte por ciento, segregando a un grupo de sujetos que aportan financiamiento privado a los que nosotros hemos globalizado como “simpatizantes”. Por esas razones, yo estoy de acuerdo con el proyecto del señor Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra Luna. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Muy brevemente señor Presidente. Yo sigo creyendo que lo que dispone el artículo 116, Fracción IV, inciso h), en el concepto de “simpatizantes” es un concepto estricto, creo que ahí cuando se sigue refiriendo a “simpatizantes” es una categoría particular de sujetos que la misma ley desarrolla y diferencia. Yo tengo un amigo que dice: “que si bien es militante de cierto partido político, no es simpatizante del mismo” y creo que esto es una posibilidad muy clara, no todo simpatizante es un militante, ni todo militante es un simpatizante; entonces creo que sí hay algunas diferencias centrales entre un concepto y otro y están catalogados, el afiliado militante es exigido para el registro, el afiliado militante es el único que puede participar en elecciones

internas, etcétera, etcétera. El “simpatizante” es una persona que quiere apoyar a un partido político, sin necesariamente estar sujeto a él y la tercera condición que se pone en el artículo 93, la de las colectas, yo creo que hay personas que ni son militantes, ni son simpatizantes, ni son afiliados y tienen la costumbre de jugar, como hace tantos años algún partido político hacía rifas de automóviles, entonces creo que son conceptos de verdad diferentes y que en este sentido debiéramos tener un concepto técnico del 116, sin necesidad de estarlo llevando al 41, que me parece que una vez más sigue sirviendo de espejo para introducir regulaciones estatales desde la óptica o desde la condición federal, hacer del concepto “simpatizantes” un concepto globalizador, que inclusive, incorpore cuotas, realmente a mí me sigue pareciendo indebido y por esta razón votaré en contra de la propuesta que nos está planteando el proyecto. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro. Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Nada más dos precisiones, no voy a repetir, mis argumentos han sido exactamente los mismos, creo que dentro de toda la doctrina electoral, el “simpatizante” y el “militante” son dos categorías totalmente distintas, máxime cuando tenemos un país en donde no se permiten las candidaturas independientes, muchos “simpatizantes” lo son en un sistema como este por el candidato, no por el partido político, pero en fin, estos son argumentos de refuerzo. Pero por el otro lado, lo que yo quería señalar es que porque sea financiamiento privado no apuntarle el argumento de la mayoría, porque la propia mayoría determinó que el autofinanciamiento y otras fuentes de financiamiento no entran dentro del límite del diez por ciento, si fuese así y el financiamiento privado estuviera topado por el diez por ciento, también este tipo de financiamientos tendría que quedar dentro de ese límite, y precisamente en una discusión anteriormente

este Pleno, por mayoría, determinó que esos conceptos no forman parte del mismo, simplemente apunto esto como una cuestión de congruencia de que ese argumento no sería suficiente para poder establecer que simpatizante, militante y candidato son categorías iguales y que caben en la misma canasta, y por supuesto también y como lo he manifestado varias veces sostengo el argumento de que el hecho de que a la luz del 41, el Legislador Federal tome determinadas determinaciones en relación con esto, no necesariamente ello obliga a transpolar los mismo criterios a la legislación estatal. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Franco. Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Ministro Presidente.

Muy brevemente para simplemente manifestar que estoy a favor del proyecto, y es cierto que simpatizante, militante, candidato, son conceptos jurídicos distintos, pero al fin y al cabo son conceptos jurídicos, es decir, que pueden ser tomados de diferente manera, dependiendo en qué norma se encuentren, y este Pleno ha considerado con buenas razones, que tratándose de financiamiento privado, en el rubro de simpatizantes incluye a todas las categorías, de otra manera se vendrían a desvirtuar por completo los topes al financiamiento privado o al menos se podrían hacer muchas trampas en relación con eso, obviamente no todo simpatizante es militante y no todo militante o afiliado, es candidato, pero para efecto de las aportaciones, para efecto de tomar los topes del financiamiento privado, me parece que puede tomarse este término “simpatizante” en sentido amplio, lato sensu, que incluya, para estos efectos, todas las categorías, y yo, de acuerdo con el precedente que ya se ha invocado, estoy con el sentido del proyecto. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Zaldívar. Señor Ministro Pardo Rebolledo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Yo quisiera compartir con las señoras y los señores Ministros una reflexión que me suscitó la intervención del Ministro Luis María Aguilar en cuanto a la interpretación que se le da al inciso h) del 116, fracción IV, la observación del Ministro Aguilar va en el sentido de que no debe incluirse el concepto de erogaciones dentro del límite del diez por ciento, porque esto reduciría sensiblemente ese límite, es decir, no se pueden sumar, por decirlo así, erogaciones con aportaciones de los simpatizantes, entonces si a ustedes les pareciera bien, yo podría afinar la redacción en este punto, para decir que el límite del diez por ciento es para las aportaciones de simpatizantes, simpatizantes en el concepto que ya precisó esta propia Suprema Corte de Justicia, porque si no sí podría interpretarse que ese diez por ciento incluye tanto el tope de erogaciones, como el tope de aportaciones de simpatizantes, es cuestión de mera interpretación, tal vez hasta de redacción, porque en el tope de erogaciones también, supongo yo, que debemos tener incluido el financiamiento público, no sólo el privado, o sea, el tope de erogaciones incluiría tanto el financiamiento público como el financiamiento privado y el límite del diez por ciento que marca el inciso h), es exclusivamente para financiamiento privado, proveniente de simpatizantes en el sentido amplio que le ha dado esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, entonces si esto pudiera ayudar a aclarar un poco la solución que se propone a este tema, yo estaría de acuerdo en hacer esa distinción y centrar el tema de la inconstitucionalidad exclusivamente en que se esté incrementando el porcentaje respecto de las aportaciones de simpatizantes a las que entran todos los conceptos de financiamiento privado a los que se refieren los artículos 90 y 92 de la ley impugnada. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Pardo Rebolledo. Señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Señor Presidente, yo estoy desconcertado, y no he logrado convicción; en dado caso que se vaya a votar en este momento, entiendo que se ha discutido con amplitud el tema, yo me ausentaría de la Sala durante la votación.

Quiero decirles lo siguiente, toda la sesión he estado con circunloquios, que se los he expresado además, con excitaciones en todo sentido, finalmente después de que habló la señora Ministra Luna, pensé que tenía una convicción formada y mi discurso final fue aproximadamente el de ella, pensando en que hay una razón de acotar en forma muy severa el financiamiento privado, que es para impedir fondos de origen inconveniente en las campañas políticas y este sentido restrictivo que finalmente invocó o que se sigue del discurso de la señora Ministra Luna Ramos, nos lleva efectivamente a acotar al 10% todo financiamiento privado, cuando menos para el Estado correspondiente, si ahora se me dice: es que las erogaciones son un concepto aparte, bueno, ¿De dónde salen las erogaciones? Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: a usted señor Ministro Aguirre Anguiano. Señor Ministro Cossío Díaz.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Sí señor Presidente, yo puedo entender las razones de política que puede haber debajo de esto, pero realmente no las puedo compartir; en primer lugar, la formación de un partido político es nada menos que el ejercicio de un derecho fundamental del artículo 9º: el derecho de asociación. Y en segundo lugar, el artículo 41 le da a los partidos políticos una caracterización de una importancia en nuestro régimen jurídico, en nuestro régimen político, nada menos que para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la

integración de la representación nacional y hacer posible el acceso a los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Yo no sé si las cuestiones son de desviación o no son de desviación o 10% es mucho, o 10% es poco, pero realmente nosotros pretender, en este momento decir: es que parece que es excesivo, es que hay que limitarlos, realmente no encuentro de verdad, argumentos en este sentido. Me parece que estamos aquí construyendo una condición de política jurídica e —insisto— creo que estamos ampliando el concepto de “simpatizantes” en un sentido amplísimo que inclusive ya está suponiendo productos financieros, ya está suponiendo rifas, ya está suponiendo kermeses, tómbolas y todo lo que puedan organizar los partidos políticos además de simpatizantes además de militantes, en una categoría genérica es “simpatizantes” nada más para que lo pensemos todos es cualquier ingreso, bajo esa idea de simpatizante, cualquier fuente de financiamiento tiene que estar topada al 10% como interpretación del 116, muy bien y ¿Cuál es la condición de los partidos políticos en el régimen democrático? 1. y 2. ¿Cuál es el derecho fundamental de asociación a bien de las mismas personas? Realmente creo que esta idea de simpatizante para hacer un concepto paraguas o un concepto globalizador de cualquier modalidad de ingresos, de la expresión “simpatizantes” sí me parece realmente que desborda las posibilidades no sólo semánticas sino constitucionales desde luego, de la propia Constitución.

Por eso y aprovecho esta intervención del Ministro Aguirre para decir: sigo creyendo que el concepto de “simpatizante” como se utiliza —y lo decía muy bien el Ministro Franco— en el derecho electoral mexicano, a lo largo de su misma evolución, creo que sí es un concepto técnico, es un concepto restringido que debe de tener una acotación puntual. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Cossío Díaz.

Vamos a adelantar tres minutos el receso, da tiempo a una reflexión, faltamos algunos por pronunciarnos aunque será muy breve, regresamos en diez minutos.

(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 12:55 HORAS)

(SE REANUDÓ LA SESIÓN A LAS 13:20 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Reanudamos la sesión. Señor Ministro Franco González Salas.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Perdón señor Presidente, trataré de ser muy breve, pero las intervenciones me obligan de nueva cuenta a hacer una serie de consideraciones que ya he vertido en este Pleno en anteriores ocasiones.

Ya hemos manifestado, quienes estamos en esta posición, que el concepto de “simpatizante” tiene una connotación especial, pero llamo la atención a un argumento que expuse desde el principio de estas discusiones en cuanto a las disposiciones de la Constitución.

Si lo vemos, en la fracción II del artículo 41, realmente, o la base II, como lo señala la Constitución, que es la que se refiere al financiamiento, tiene una prescripción que no podemos perder de vista, dice: “La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado”. Ésta es la norma general, y después establece efectivamente una norma específica para los simpatizantes del

10%. Yo pregunto: ¿Por qué se les va a privar a los precandidatos y a los candidatos aportar cantidades adicionales para sus propias precampañas y campañas, si así lo determina su partido político.

El otro argumento fundamental, que no se debe perder de vista es que una cosa es este sistema de aportaciones y el otro es que no pueden gastar más de lo que debe establecerse en la ley, y lo vamos a discutir en un momento más en el otro tema de lo que se establezca como tope de gasto de campaña. Consecuentemente, me parece que no se les puede privar del derecho de poder aportar, en tanto se cumplan con estas prescripciones constitucionales.

Insisto, esto es independiente de que el orden federal establezca reglas, estamos dentro del ámbito de configuración de un Estado, y me parece que estas reglas constitucionales son clarísimas. La limitación es que el financiamiento público debe prevalecer sobre el privado, en el artículo 116 se establece que no puede ser más del 10% de aportaciones de simpatizantes.

Consecuentemente extenderlo a otros conceptos, me parece que priva de derechos a quien quiere participar en la vida electoral, sobre todo, insisto, cuando tenemos un sistema que la única fórmula en que permite participar, es a través de los partidos políticos.

Con esto me mantendré en mi posición que he sostenido hasta ahora. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro. Si no hay alguna participación.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Señor, nada más para hacer un comentario. Hace ratito, en corto, el señor Ministro Franco González Salas me comentaba que en alguno de los precedentes que habíamos fallado, en relación con aglutinar en el concepto

“simpatizantes” a todas aquellas que son aportaciones de financiamiento privado, habíamos segregado al autofinanciamiento, lo cual es totalmente cierto, es totalmente cierto. Entonces, sí valdría la pena tomar en consideración, incluso hay una tesis que así lo menciona y que creo que no podemos soslayar, es la Jurisprudencia 25/2010, entonces nada más tomando en consideración esa parte, porque incluso hubo una discusión expresa en el asunto que implicó esto, donde se segregó al autofinanciamiento, nada más hacer esa aclaración señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. Comparto la postura del proyecto, en esencia comparto las argumentaciones, se me hacen muy puntuales del señor Ministro Ortiz Mayagoitia y del señor Ministro Valls, vamos que explicitan lo que en el propio proyecto se determina, y con las aclaraciones que ha hecho el señor Ministro ponente, estaría totalmente de acuerdo. Y, si no hay alguna participación. Señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Nada más para un hecho, me satisface muchísimo oír como referente en temas del artículo 116 constitucional, la invocación al artículo 41. Muchas gracias.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Tomo la votación señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Estoy a favor de la propuesta.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: En contra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Estoy a favor de la propuesta. Entendí que aceptó que se agregará lo del autofinanciamiento, ¿verdad? Estoy a favor.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: En contra.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: En los mismos términos.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: También.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE SILVA MEZA: Con el proyecto modificado.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de nueve votos a favor de la propuesta modificada del proyecto, consistente en declarar la invalidez del artículo 93, párrafo último, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: HAY DECISIÓN EN ESTE TEMA TAMBIÉN DEL PROYECTO.

Y continuamos. Señor Ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias señor Presidente, pienso que en este asunto la invalidez que estamos declarando del último párrafo del artículo 93, incide en la parte final de la fracción III del artículo 90, de la misma Ley Electoral, pues en esta fracción III, se remite al artículo 93, por lo que pienso que debe extenderse la declaratoria de invalidez.

Voy a dar lectura si usted me lo permite señor Presidente, a la parte que estoy mencionando. Dice la parte final de este artículo: “La suma de las aportaciones realizadas por todos los precandidatos y candidatos de un mismo partido, queda comprendida dentro del límite establecido en el último párrafo del artículo 93, o sea, el veinte

por ciento. Ahora, sería el diez por ciento, pero habría que hacer el ajuste, o declarar la invalidez de esto también, que no lo perdamos de vista, es lo que quiero señalar. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro. Señor Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias señor Presidente. A mí me surge la duda si la invalidez del artículo 93, último párrafo, que acabamos de votar, traería como consecuencia también la invalidez de esta última parte del artículo 90, fracción III. Aquí como ustedes se dan cuenta, se hace una referencia al límite establecido en el artículo 93, y nosotros en relación con el artículo 93, estamos determinando que el límite que establece actualmente resulta contrario a la Constitución porque lo excede al doble.

No sé si fuera necesario también pronunciarnos sobre la invalidez de esta referencia que se hace en este artículo, cuando lo que estamos precisamente declarando inconstitucional en el otro, es el monto que estableció como límite, o si este artículo por la invalidez decretada, tendrá que ajustarse necesariamente a la Constitución de manera directa. En fin, lo someto a la consideración de este Tribunal Pleno

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Pero creo que la propuesta del señor Ministro Valls, es cuando entremos a la parte de los efectos, porque estos serían efectos por extensión, y ahí se van a presentar algunas cosas, creo que él decía: Lo dejo marcado para cuando entremos a esta parte.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Es la intención que decía el señor Ministro Valls, que no lo perdamos de vista.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Creo que en dos considerandos más entraremos a ese tema. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Nada más insistir en que si nosotros declaramos la invalidez de esta porción normativa, vamos a dejar sin límite este concepto de la suma de aportaciones de precandidatos y candidatos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Es cuestión, exactamente, se inscribe en lo mismo, o sea, volver a la atención que nos advierte el señor Ministro Valls. Entonces, vamos a continuar con el siguiente tema, el cinco: La determinación de los topes de gastos de campaña, corre de las fojas cien a la ciento diez, el artículo 225.1, incisos a), b), y c). Señor Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Sí señor Presidente. En el quinto concepto de invalidez el promovente señala que el artículo 225.1, incisos a), b) y c), es inconstitucional porque modifica el mecanismo por el cual el Consejo determinará los topes de gastos de campaña estableciendo una operación desproporcionada y absurda, porque el financiamiento público para actividades ordinarias debe ser multiplicado por el 50% en el caso de la elección de gobernador, y por el 40% respecto de la elección de diputados y Ayuntamientos; esto es, considera que con la reforma se modificó la base del cálculo y se multiplica por un valor porcentual que en aritmética simple no procede, y que incluso puede dar como resultado una cantidad fuera de toda proporción; además, también se argumentó que en los incisos b) y c) de la norma cuestionada, al fijar los topes de campaña para las elecciones de diputados y de Ayuntamientos, no se precisa si el resultado obtenido como tope de gastos lo es para cada uno de los cargos a elegir o para la totalidad de ellos.

En el proyecto se propone que si bien es cierto que la redacción de los incisos a), b) y c) –del punto 1 del artículo 225 en cita– es confusa, porque admite más de una interpretación, el criterio de este Tribunal Pleno ha sido en el sentido de que las normas

generales –como la que se impugna– cuentan con la presunción de constitucionalidad, lo que se traduce en que cuando una disposición legal admita más de una interpretación debe privilegiarse la que sea conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, se determina que mediante un par de operaciones aritméticas es posible llegar a la cantidad que debe ser considerada como el monto máximo que podrán erogar los partidos políticos en la campaña donde se elija gobernador, diputados y Ayuntamientos; esto es, multiplicando la cantidad base que es el monto del financiamiento público que reciben los partidos políticos para sus actividades ordinarias del año de la elección por .50 y .40, según la elección de que se trate, lo cual no dará un resultado fuera de toda lógica o desproporcionado sino que por el contrario, dicha interpretación sería coincidente con otras normas establecidas en la misma Ley Electoral; además, contrario a lo que aduce el promovente, se considera que la redacción del artículo 225.1, en sus incisos b) y c), no es omisa en precisar si en el caso de la fijación del tope de gastos de campaña para diputados y Ayuntamientos, se refiere a una suma que será aplicada para el conjunto de todos los diputados y Ayuntamientos o si será dividida. Por el contrario, se considera que la primera frase de dichos incisos establece con claridad que se refieren al monto máximo o tope que cada partido político con registro en la entidad podrá gastar para la totalidad de sus campañas de candidatos a las diputaciones locales o de miembros del Ayuntamiento, según sea el caso. De acuerdo con estas consideraciones, y proponiendo una interpretación conforme de estos artículos, de estos incisos, se plantea a este Tribunal Pleno declarar la validez de estos preceptos. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro ponente. Está a su consideración. Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Lamento mucho señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No, no.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Yo quiero decir que vengo en contra del proyecto y voy a dar los argumentos por los cuales a pesar de que reconozco que es muy plausible el buscar una interpretación conforme para salvar la norma, creo que esto en el caso no es posible porque son varios aspectos los que creo que nos presenta.

En primer lugar, la redacción —como el propio proyecto lo señala— se presta a una diversidad de interpretaciones, lo cual por sí mismo en el caso electoral violenta un principio establecido en la Constitución que es el de certeza, pero más allá de que el propio precepto puede generar muchas dudas y que el proyecto nos propone que esto se interprete como que es la mitad; es decir, finalmente lo que está señalando es que es la mitad, hay un problema que no se salva y que creo que en mi opinión no podría salvarse por este Pleno porque el precepto dice: Se tomará como base, y si ven la síntesis de los conceptos de invalidez planteados por el accionante en el propio proyecto a fojas catorce señala que esto lo hace notar; es decir, el proyecto está sustituyendo dos cosas: Una redacción que se presta a muchas dudas, que pugna —en mi opinión— claramente con el principio de certeza, pero además que transforma lo que expresamente señala que es una base en un tope, y finalmente algo que me parece que es además todavía más discutible es que la Constitución en este punto en el artículo 116, fracción IV, inciso h), establece que las Constituciones deben fijar los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales.

¿Qué quiere decir esto? Que debería establecer todo un sistema armónico para determinar cómo se va a hacer, lo cual no hace el precepto, establece globalmente montos y cómo se van a manejar en las precampañas y campañas.

Consecuentemente por todas estas razones yo considero que en este caso el precepto sí es inconstitucional y reconociendo —insisto— el esfuerzo que hace el señor Ministro en su proyecto, por salvar la nota.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias señor Presidente, yo no comparto el desarrollo que hace el proyecto, porque da por sentado que la redacción de la norma es confusa y afirma que puede tener varias interpretaciones debiendo elegir la que sea conforme con la Constitución.

Sin embargo, yo no advierto cuáles podrían ser esas variadas interpretaciones y menos aún cuál es la disposición constitucional frente a la cual una lectura sería conforme o no sería conforme, porque si atendemos a la Constitución, ésta deja a la libre configuración a las Legislaturas estatales de estos tópicos, estos temas.

En mi opinión de la lectura del numeral impugnado, en el artículo 225.1 incisos a), b) y c) no advierto incertidumbre alguna, pues establece la fórmula para los topes de campaña y la multiplicación por 50% y 40% que prevé el artículo combatido precisamente esto da el mismo resultado que si se realiza una multiplicación por .50 o por .40 que propone el proyecto.

En consecuencia, estimo —con todo respeto— que no ha lugar a una interpretación conforme el numeral impugnado, como se propone, sino en todo caso a reconocer su validez, pues por un lado

los términos en que está redactado el artículo no generan incertidumbre sin que la consulta demuestre en forma alguna que esto esté ocurriendo ni que dé un resultado desproporcionado o absurdo y reitero, a quien compete establecer la fórmula bajo la cual se fijarán los referidos topes máximos es precisamente al legislador local de forma cierta y clara, principio de certeza y bajo los lineamientos generales que establece la Constitución Federal sin que en el caso se desprenda que con esto no se está cumpliendo. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Valls. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Presidente, los argumentos que tengo son muy similares a los que señala el señor Ministro Franco, creo que cuando en el artículo 116, fracción IV, inciso b) se alude al principio de certeza, que es una caracterización particular en materia electoral, esto debe ser así por la premura con la que suelen correr los plazos en esta materia para todo el sistema de impugnaciones.

Es decir, se trata de que en esta materia —pienso yo— por lo acotado, por lo apresurado que se deben realizar los procesos como están previstos en la Constitución y en las leyes correspondientes, sí deba entrarse a la contienda con una precisión lo mayormente posible.

Consecuentemente, creo que si bien es cierto que se dice en la página ciento dos que existe una cuestión en cuanto a la posibilidad de buscar una interpretación conforme, etcétera, ésta acción de inconstitucionalidad de la que deriva la tesis 27/2005, resuelta el nueve de junio de dos mil siete, es en materia genérica, no es en materia electoral. Creo que en materia electoral sí debe prevalecer este principio concreto de certeza, porque de otra manera, efectivamente, se podrían dar estas condiciones al contrario, de

incertidumbre en el propio proceso, como muy bien lo reconoce el proyecto.

Entonces, si bien estoy de acuerdo con la idea de la interpretación conforme en la Constitución y en general en cualquier otra disposición por la presunción del legislador democrático en lo que se refiere a la parte final de la página ciento uno, creo que en materia electoral sí hay una sobrecalificación que no puede darse o satisfacerse en ese caso. Por esta razón y me avengo a las razones que señalaba el señor Ministro Franco, yo también estoy en contra del proyecto. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Cossío. Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente.

Sí, yo también vengo en contra del proyecto en este sentido. Creo que sí es un gran esfuerzo del señor Ministro ponente de hacer una interpretación conforme para salvar la constitucionalidad del artículo. Si fuera nada más un problema de mera redacción, quizá podríamos estar de acuerdo en que se salve meramente con la interpretación conforme; sin embargo, creo que el concepto de invalidez va un poco más allá de la mera confusión en la redacción. En realidad se está doliendo también de que los límites que se están estableciendo en estos artículos en los incisos a), b) y c), son límites muy generales en un porcentaje específico que ni siquiera se dice de dónde se debiera de tomar, que claro, eso es lo que interpreta el proyecto.

Pero no se señala en esos límites, se está dando por partido, no por candidato en cada tipo de elección y de eso se duele justamente el promovente, porque dice que cada candidato, o sea, en una elección de diputados no se está estableciendo ese límite en relación con los candidatos o en una elección de Ayuntamientos no se está estableciendo ese límite en relación al tamaño de los

Ayuntamientos, porque habrá unos mayores que otros, y que esto no les permite determinar en qué nivel de aportación o en qué nivel de límite van a estar ellos compitiendo en relación con los otros candidatos.

Entonces, esto lo corroboro porque incluso en otras legislaciones sí se dan a estos límites otro tipo de criterios, otro tipo de regulación, no tan genérica como la que se está estableciendo en este lugar, por ejemplo la legislación de Aguascalientes. La legislación de Aguascalientes en los topes de gastos de campaña, aquí está manejando, por ejemplo, el tope máximo de gastos de campaña para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, será para cada distrito, y luego en el caso de los Ayuntamientos, dice: El tope máximo de gastos de campaña para la elección de Ayuntamientos, será la cantidad que resulte de multiplicar X porcentaje por el número total de ciudadanos empadronados en el Registro Federal de Electores. ¿Qué quiere esto decir? Que le están dando una limitación con una regulación más específica de acuerdo al tipo de elección de que se trata, pero no sólo eso. Si nosotros vemos cómo tomó en consideración el Instituto Electoral de Tabasco el año pasado estas determinaciones, verán que en el Acuerdo correspondiente lo que dice es: Que de la interpretación gramatical, sistemática y funcional del Título Cuarto, denominado “Régimen Financiero”, Capítulo II, denominado “Del Financiamiento Público”, tratándose de los factores para determinar el monto total de financiamiento para actividades ordinarias permanentes, se establecen dos factores para que este Consejo determine anualmente el monto total a distribuir entre los partidos políticos con derecho a recibirlos, los cuales son: Primero, el número total de ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral respectivo de la entidad, con corte al mes de julio de cada año, Y el segundo, el 65% del salario mínimo diario vigente en el Estado.

Entonces, aquí lo que quiero mencionar es que de alguna manera, es hasta los acuerdos cuando el Instituto está tomando en consideración, llevar a cabo regulaciones en una interpretación meramente como ellos consideren, porque en realidad el artículo no les da lineamiento alguno. ¿Y qué es lo que hacen en este Acuerdo? Fusilarse los artículos 229.4 del COFIPE y parte del artículo 41, Base IV, de la Constitución.

Entonces, si se deja con una base tan general, en realidad, no hay un lineamiento que le sirva de base y de parámetro al propio Instituto Electoral, que en realidad, creo, si se reformó es para darles precisamente este tipo de lineamientos; entonces por esa razón a mí me parece que sí hay un problema de inconstitucionalidad en el que no se regula ni se da la certeza adecuada de cómo se van a fijar estos límites.

Y una situación más, en la foja sesenta y siete de la demanda, hay otro argumento que no se contesta por parte del PRD, que es en relación con este mismo artículo, lo relacionado con los límites de los topes de gastos de campaña, pero de las campañas intermedias, y aquí nos está diciendo que incluso las bases quedan siendo muy diferentes a las que se dan para los topes de campaña, en las campañas de gobernador, en las elecciones, cuando hay elección de gobernador, que en las campañas intermedias, porque si nosotros vemos por ejemplo, en el inciso a) dice: “Para determinar el monto máximo que podrán erogar los partidos políticos en las campañas donde se elija al gobernador del Estado, se tomará como base el financiamiento público que reciban los partidos políticos para sus actividades ordinarias del año de la elección, multiplicado por el 50%”. Y en las intermedias lo que dice: “Para la elección del año en que solamente se elijan diputados y presidentes municipales, el Consejo estatal, previo el inicio de la campaña electoral, procederá en los siguientes términos: Para presidentes municipales y regidores, el tope máximo de gastos de

campaña, será el equivalente al 50% del financiamiento público de campaña establecido para todos los partidos políticos”; es decir, arriba, la base es gastos ordinarios, y abajo estamos hablando de un cambio totalmente de la base que se está determinando.

Entonces, esto es algo que está impugnando de manera directa el partido político y que no se le da contestación en esta parte del proyecto que es en donde viene la impugnación.

Entonces, por todas las razones que he mencionado, en realidad sí estoy por la inconstitucionalidad de estos artículos impugnados. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Gracias señor Presidente.

También estoy por la inconstitucionalidad creo que el precepto genera muy serias confusiones.

Primero, el referente es: Tomará como base el financiamiento público que reciban los partidos políticos en plural para sus actividades; quiere decir que es la bolsa total la que se toma en cuenta, pero luego nos dice: “Para gobernador se multiplica por el .5, da el 50%. Para diputados se multiplica por el .40%, ya tenemos aquí un 90% del total ocupado; y luego dice: Para Municipios se toma como base el .40%, estamos ya en un 130%.

En el proyecto se propone en la interpretación conforme, en la página ciento cuatro, encontramos que mediante un par de operaciones aritméticas simples es posible llegar a la consideración, y nada más se hacen dos operaciones, por el .50 y por el .40, entonces sobra un 10%; y de este .40 que se obtiene para diputados y Ayuntamientos, no dice cuánto se debe gastar, cuáles son los topes de gastos de campaña para diputados y cuáles son los topes de campaña para los Ayuntamientos.

Genera pues serias dudas la aplicación del precepto, el partido político promovente argumenta que si se toma como base el monto global del financiamiento público a los partidos, dice, da unos resultados absurdos, porque entonces el gasto de campaña, imagínense la mitad de la bolsa total para los partidos políticos es lo que se va a dedicar a la campaña de gobernador, casi en una hipótesis de diez partidos políticos, la mitad tal vez podría gastarse todo su presupuesto en la pura campaña de gobernador.

Tampoco sería lógico pensar en que se tome como referente el financiamiento de cada partido en lo particular, porque entonces daría como resultado distintos topes de gastos de campaña, y el gasto de campaña, el tope tiene que ser idéntico para todos los partidos políticos; entonces, sí reconociendo el esfuerzo y la sana intención de una interpretación conforme a la Constitución, creo que los vicios de la norma son muy grandes y que no se pueden superar. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Presidente. Yo también estoy en contra de esta parte del proyecto, me parece que si bien es plausible la intención de una interpretación conforme, la interpretación conforme tratándose de materia electoral cuando tiene que ver los principios de certeza y objetividad, creo que tenemos que ser muy estrictos en su utilización.

En mi opinión, la interpretación conforme se da cuando compiten varias interpretaciones jurídicamente sostenibles, argumentativamente sostenibles y se privilegia aquella que hace a la norma conforme con la Constitución, y en este sentido creo que podría sostenerse esta interpretación que se hace en el proyecto por lo que hace a cambiar 50% y 40% por .50 y .40, en el sentido de que es claro que es un defecto de redacción porque al final del día

el redactor que hizo esto no conocía de matemáticas, y lo que quiso decir es precisamente lo que el proyecto sostiene.

Sin embargo, como ya se ha sostenido aquí, no se completa con eso la problemática, hay muchos otros problemas que aun aceptando esta interpretación conforme por lo que hace a estos aspectos hay otros que no se solucionan, sigue habiendo gran confusión y entonces no hay la certeza que se requiere para los procesos electorales.

Entonces, en ese sentido creo que sí hay una invalidez del precepto y que la interpretación conforme no alcanza, porque si nosotros tuviéramos que hacer una interpretación conforme de todo lo demás, lo que ya estaría haciendo este Tribunal es legislando y eso es lo que no podríamos llegar a hacer, en tal sentido que yo también estaré con la invalidez. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro. Antes que el Ministro ponente, yo también para manifestarme por la invalidez. Ha sido, creo, me atrevo a decir, tendencia de este Alto Tribunal preferir más que la interpretación conforme en materia electoral declarar la invalidez.

Si bien, hemos jugado en los dos lados, la tendencia ha sido esa, en función de privilegiar el principio de certeza, yo convengo totalmente que este principio en materia electoral tiene un peso específico diferente, una calificación diferente en función, precisamente, de la materia a la cual está inscrito.

La objetividad en el caso concreto de este precepto también es frágil, no hay objetividad; entonces si estos dos principios en la materia electoral no son lo suficientemente adecuados para respaldar la constitucionalidad, cierto, el ejercicio que se ha hecho es bueno pero de todas maneras tiene esa fragilidad desde el punto de vista de certeza, esto me lleva a mí también a participar de

aquellas voces que se han manifestado por la invalidez. Señora Ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Sí, gracias señor Ministro Presidente. También comparto la invalidez del precepto por falta del principio de certeza, pero tengo alguna inquietud en relación a este precepto, no sé si los tiempos les dan para modificar la norma o para, digamos, resarcir este vicio de inconstitucionalidad, o bien, se tendrá que tomar la reviviscencia de la norma anterior, o sea, tengo esa duda en materia de los efectos que se darían con esta declaratoria de invalidez, en su caso, por supuesto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¡Claro! Todo este apartado, los efectos, va teniendo, vamos, una especial caracterización, será objeto de analizarlo cuidadosamente. Señor Ministro Aguirre.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor Presidente. A mí me parecen muy persuasivas las participaciones de quienes me han antecedido en el uso de la palabra, que se pronuncian por superar el puente de la interpretación conforme e ir plenamente a la inconstitucionalidad, sobre todo cuando se invoca en un Tribunal Constitucional no podemos legislar y se alude al principio de legalidad, esto me resulta muy convincente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias señor Presidente. Bueno, pues es evidente que el planteamiento de una interpretación conforme de alguna manera parte de la base de que se advierte esta afectación al principio de certeza en materia electoral y desde luego la posibilidad de interpretación en distintos sentidos en relación con este precepto, desde luego a mí me parece suficiente para poder declarar esa inconstitucionalidad.

Se trató de hacer un esfuerzo por salvar la constitucionalidad de este precepto, sobre todo, y también tomando en cuenta lo que ya comentaba la Ministra Sánchez Cordero, que el proceso electoral en esta entidad ya es muy cercano y no hay la oportunidad de las modificaciones respectivas. Sin embargo, comparto lo que se ha dicho, no tendría ningún inconveniente en sostener la inconstitucionalidad de este precepto y desde luego recoger todas las argumentaciones que se han vertido en esta discusión. Solamente en un punto concreto que se comentaba que estos porcentajes excedían al 100% de la base, pero bueno, es que aquí hay dos cuestiones, esto solamente se toma como base, y por otro lado sólo se refiere al financiamiento público, faltaría el financiamiento privado, la base para el cálculo sobre estos porcentajes es el financiamiento público que reciban los partidos políticos para sus actividades ordinarias del año de la elección. Partiendo de esa base, insisto, no tengo ningún inconveniente en modificar la propuesta del proyecto y ahora poner a consideración de este Tribunal Pleno la inconstitucionalidad del precepto con base en todos los argumentos que ya se han precisado aquí, y que de alguna manera el proyecto los reconoce de entrada para llevar a cabo la interpretación conforme. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias señor Presidente.

Solamente para manifestar que las argumentaciones que he escuchado me han convencido de la invalidez y me sumo a la mayoría en este sentido de declarar la invalidez del precepto. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, aunque hay un resultado manifiesto, no hay exposición por parte del Ministro Luis María Aguilar, vamos a tomar una votación.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Si me da dos minutos señor Presidente.

Estoy absolutamente de acuerdo con el planteamiento, esa es la convicción que tengo sobre la inconstitucionalidad también por falta de certeza y desde luego estoy de acuerdo, lo han expuesto con tanta claridad los señores Ministros que no creí necesario decirlo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No hay entonces alguna objeción en contra de la propuesta modificada del señor Ministro ponente, consulto si a mano levantada puede aprobarse. **(VOTACIÓN FAVORABLE) ESTÁ APROBADA LA PROPUESTA MODIFICADA POR LA INVALIDEZ.**

Voy a levantar la sesión para convocarlos a la que tendrá verificativo el próximo jueves para continuar ya con el final de este asunto. Y para estos efectos el próximo jueves a la hora de costumbre los convoco.

Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 14:00 HORAS.)